

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°19/2023

Potosí, 15 febrero de 2023

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL WALTER DOROTEO CASTRO CASTRO - ÁREA: CHACOPAMPA II.** compuesta de seis (4) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **Chacopampa** del Municipio de **Tupiza**, provincia **Sud Chichas** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

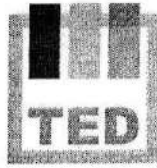
Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 04/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Lourdes Montecinos Magne, Técnico de Educación del SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL WALTER DOROTEO CASTRO CASTRO - ÁREA: CHACOPAMPA II.** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**20206576145, 20206576140, 20206576185, 20206576130**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **Chacopampa** del Municipio de **Tupiza**, provincia **Sud Chichas** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad de **Chacopampa** del Municipio de **Tupiza**, provincia **Sud Chichas** del Departamento de **POTOSÍ**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

#### a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD CHACOPAMPA**, se llevó a cabo la reunión de consulta previa con la presencia de las autoridades que fueron notificadas con el plan de trabajo e informe social, la misma que contó con deliberación misma que conto con espacios cortos de tensión por parte de algunos comunarios y representantes de la **Empresa Unipersonal Walter Doroteo Castro Castro.**

Que la Asesora de la Empresa realizó una explicación apoyada en medios visuales para mayor comprensión.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, la reunión se llevó a cabo en el lugar de la notificación y las autoridades comunales cedieron el espacio para la consulta previa al encontrarse en la reunión mensual de la comunidad.

Que, el representante de la AJAM Regional Tupiza señaló de qué trata la consulta previa, no señaló el procedimiento de la consulta previa, dando a conocer los antecedentes del trámite minero. Por lo señalado **NO CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso concertado entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD DE CHACOPAMPA** como sujetos de consulta, **SE CONCRETARON ACUERDOS;** haciendo notar que las mismas van referidas a otras actividades propuestas por el APM, como creación de fuentes de empleo y el respeto al medio ambiente, reforestación constante, a los campos de pastoreo, etc.

Que, la primera autoridad de la comunidad consultó a los presentes si estaban de acuerdo con la aprobación de los acuerdos propuestos por el APM la mayoría levanto la mano a favor de los acuerdos planteados, por lo señalado **NO CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA

**c) Informada.**

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE CHACOPAMPA.**

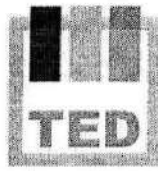
Que, el Representante de la AJAM Regional Tupiza - Tarija explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la 1ra reunión de deliberación el APM utilizó material didáctico para la explicación del plan de trabajo y la identificación de las cuadrículas minera donde **Se detalló** la cantidad de cuadrículas mineras, solicitadas, el método de explotación, la maquinaria requerida, el tipo de mineral que será explotado, además **señaló**, que se generará fuentes de empleo para la comunidad y que estarán dispuestos a colaborar y respetar los acuerdos.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** El APM indicó que conocen las normativas que protegen el medio ambiente y que se apegaran a la misma para cuidar la contaminación en la comunidad al ser parte de la misma, además que en algunos de los acuerdos señala el cuidado del medio ambiente en base a la normativa que exige posterior a la firma de contratos. Por lo descrito **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre - participativa.**

La reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; generando un ambiente de diálogo y comprensión.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, durante el inicio de la Primera reunión en la comunidad de Chacopampa existía el quórum pertinente para llevar a cabo la reunión deliberativa.

*Que, el Informe social emitido por la AJAM Regional Tupiza, señala que la comunidad Chacopampa está conformada por aproximadamente 100 afiliados activos.*

**Que, en la comunidad de Chacopampa se contó con la participación del 50% más 1**, para la toma de decisiones; se contó con el quórum correspondiente y de los presentes la mayoría levantaron la mano en señal de acuerdo (*consta en el apoyo audiovisual*) por lo descrito **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **CHACOPAMPA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta previa y fueron descritos en las actas de acuerdo. Por lo que se **CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija la máxima autoridad del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) del Ayllu Mayor de Chacopampa es el Cacique. En este contexto, la comunidad Chacopampa reconoce como principal autoridad originaria al Cacique del Ayllu, luego al Corregidor de la Comunidad, Agente Comunal, Secretario Agente Agrario, Control social.

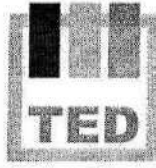
Que, durante la realización de la reunión de consulta previa estuvieron presentes las autoridades del Ayllu Mayor de Chacopampa y de la comunidad sujetos de consultas, mismos que cedieron el espacio a la AJAM para la realización de la consulta previa. Los acuerdos que se concretaron fueron redactados de acuerdo a lo manifestado por los comunarios, por lo señalado **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de **CHACOPAMPA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios de: **BUENA FE Y CONCERTACION**, determinados en los **Inc. a y b)**. Por lo anteriormente señalado, el presente informe concluye que, en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa en el Art. 5, aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

COPIA LEGALIZADA

Q

RX



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí, **CONSIDERAR Y APROBAR**, el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL WALTER DOROTEO CASTRO CASTRO - ÁREA: CHACOPAMPA II. COMPUESTA DE CUATRO (4) CUADRÍCULAS MINERAS**, realizada con la comunidad de CHACOPAMPA del Municipio de TUPIZA de la Provincia SUD CHICHAS del Departamento de POTOSÍ que de acuerdo al "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa" establece en su Art. 19 núm. III respecto a la aprobación del informe, asimismo **INSTRUIR**, al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

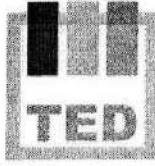
### CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica"*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único.** De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

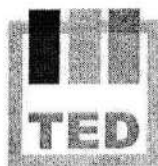
**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

COPIA LEGALIZADA

12



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

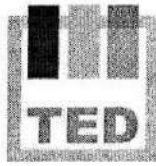
#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 04/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL WALTER DOROTEO CASTRO CASTRO - ÁREA: CHACOPAMPA II**, compuesta de dos (4) cuadrículas mineras, (20206576145, 20206576140, 20206576185, 20206576130), establecidas en la

Página 6 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 19/2023

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **Chacopampa** del Municipio de **Tupiza**, provincia **Sud Chichas** del Departamento de **POTOSÍ**, analizados los argumentos del informe y con las observaciones realizadas por el Vocal Abg. Rolando Roger Garcia Vargas, corresponde a la Sala Plena emitir la resolución siguiente:

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 004/2022 de fecha 15 de febrero de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL WALTER DOROTEO CASTRO CASTRO - ÁREA: CHACOPAMPA II**, compuesta de dos (4) cuadrículas mineras, (**20206576145, 20206576140, 20206576185, 20206576130**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **Chacopampa** del Municipio de **Tupiza**, provincia **Sud Chichas** del Departamento de **POTOSÍ** donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los **incs. a y b)** del **Art. 5to**, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

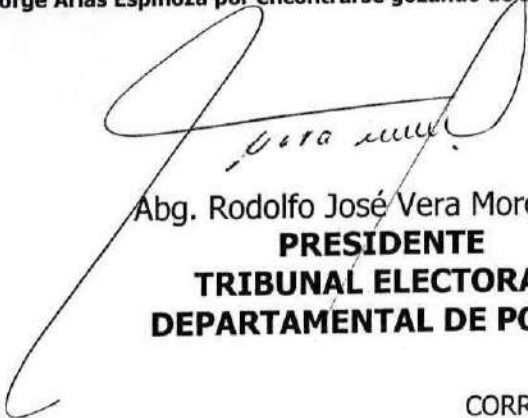
**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

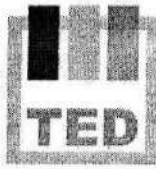
No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse gozando de su vacación programada.

  
Abg. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Página 7 de 8

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 19/2023

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger García Vargas  
**VOCAL - INDIGENA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

**COPIA LEGALIZADA**

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado.  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

C.C/Arch.s.p